

8.2 . LA LEY DE SUCESION

NOS CARLOS, Rey de Suecia por la gracia de Dios, de Gotia, de Vende, etc.... Heredero de Noruega, Duque de Schleswig-Holstein, Stormarn y Ditmarsen, Conde de Oldenburgo y Delmenhorst, etc..., por la presente hacemos saber que Nos, previa aceptación y confirmación unánime por los Estados del Reino de la Ley de Sucesión, con arreglo a la cual los herederos masculinos engendrados por Su Alteza Nobilísima, el elegido Príncipe Heredero de la Corona de Suecia, Su Alteza Real Príncipe Juan Bautista Julio, tendrán derecho al Trono de Suecia y a acceder al gobierno de Suecia, y una vez sometida la presente Ley Fundamental a Nuestra graciosa aprobación, en virtud del derecho que Nos concede el artículo 85 del Instrumento de Gobierno, adoptamos, aceptamos y confirmamos esta Ley de Sucesión aprobada por los Estados del Reino exactamente en la forma que sigue, palabra por palabra:

LEY DE SUCESIÓN

De acuerdo con la cual los herederos varones engendrados por su Alteza Nobilísima, el elegido Príncipe Heredero de la Corona de Suecia, Su Alteza Real Príncipe Juan Bautista Julio de Ponte-Corvo, ostentarán el derecho al Trono Real de Suecia y a acceder al gobierno de Suecia; adoptado y confirmado por el Rey y los Estados del Reino en la sesión extraordinaria del Parlamento en Urebro a 26 de septiembre de 1810.

NOS, los Estados abajo firmantes del Reino de Suecia, condes, barones, obispos, caballeros, nobleza, clero, ciudadanos y campesinos, reunidos ahora en sesión general extraordinaria del Parlamento aquí en Urebro, por la presente hacemos saber que, con la muerte, sin herederos varones por él engendrados, de Su Alteza Nobilísima, el elegido Príncipe Heredero de la Corona de Suecia, Su Alteza Real Príncipe Carlos Augusto, y por nuestra elección, según se acredita en la Ley de Aceptación y Elección de 21 de agosto de 1810, de su Alteza Nobilísima Príncipe Juan Bautista Julio de Ponte- Corvo, como Príncipe Heredero de la Corona de Suecia, para suceder al gobierno de Suecia y de las provincias dependientes de ella Su Majestad Real, nuestro actual y dignísimo Rey y Señor, Carlos III, después de su muerte (que Dios Todopoderoso aplace por largos años), para ser coronado y aclamado Rey de Suecia y gobernar el Reino, en las condiciones especificadas en la Ley de Aceptación y Elección mencionada anteriormente, así como el juramento regio que habrá de prestarse, en la forma requerida por nosotros, por su Alteza Nobilísima, hemos designado y confirmado en el día de hoy para los herederos varones legítimos directos de su Alteza Real Juan Bautista Julio, Príncipe de Ponte- Corvo, el siguiente orden de sucesión a la corona y al gobierno de Suecia, aplicable en la forma y en las condiciones expresamente establecidas a continuación.

Artículo 1

El derecho de sucesión se concede a los descendientes varones y mujeres del Rey Carlos Gustavo XVI, Coronado Príncipe Juan Bautista Julio, más tarde Rey Carlos Juan XIV, dictada en línea directa de descendencia. En relación con esto, los primogénitos y sus descendientes tienen prioridad sobre los hermanos más jóvenes y sus descendientes.

Artículo 2

Las disposiciones de esta Ley de Sucesión relativas al Rey se refieren también a la Reina si la Reina es el Jefe del Estado.

Artículo 3

Derogado.

Artículo 4

De acuerdo con la disposición expresa del artículo 2 del Instrumento de Gobierno de 1809 el Rey profesará siempre la fe evangélica pura, tal como fue adoptado y explicado en la Confesión de Augsburgo inalterada y en la Resolución del Sínodo de Upsala del año 1593, los príncipes y princesas de la Casa Real serán educados en la misma fe y dentro del Reino. Quedará excluido de todo derecho a la sucesión cualquier miembro de la Familia Real que no profese dicha fe.

Artículo 5

No podrán los príncipes y princesas de la Casa Real contraer matrimonio a menos que el Gobierno haya dado su consentimiento para ello, según una solicitud del Rey. Si un príncipe o princesa se casaran sin dicho consentimiento, ese príncipe o princesa pierden el derecho a la sucesión para sí mismos, sus hijos y sus descendientes.

Artículo 6

Derogado.

Artículo 7

El heredero al trono no puede emprender un viaje al extranjero sin el conocimiento y consentimiento del Rey.

Artículo 8

Un príncipe o princesa de la Casa Real de Suecia pueden no llegar a ser el soberano de un estado extranjero bien por elección, sucesión, o matrimonio sin el consentimiento del Rey y del Parlamento. Si esto ocurriera, ni él ni ella ni sus descendientes tendrán derecho a sucesión en el trono de Suecia.

Artículo 9

Derogado.

En testimonio de que todo lo aquí prescrito de esta forma es idéntico a nuestro propósito y decisión Nos, representando a todos los Estados del Reino de Suecia, hemos adjuntado nuestros nombres y sellos, en Urebro, el día veintiséis de septiembre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos diez.

Por y en nombre de la Nobleza,
CLAES FLEMING
(L.S)

Por y en nombre de la burguesía,
J. WEGELIN
(L.S)

Por y en nombre del Clero,
JAC. AX LINDBLOM
(L.S)

Por y en nombre de los campesinos,
LARS OLSON
(L.S)

Todo lo previsto aquí Nos no sólo aceptamos para Nosotros Mismos como Ley Fundamental inalterable, sino que también ordenamos de modo directo y soberano a todos cuantos estén unidos en lealtad, fidelidad y obediencia, a Nosotros, Nuestros sucesores y al Reino, para reconocer, observar, atenerse a y obedecer la presente Ley de Sucesión.

En testimonio de lo cual Nos la hemos firmado en este día de Nuestro puño y letra y confirmado, añadiendo debidamente Nuestro Real Sello a ello, en Urebro, el día veintiséis de septiembre del año de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo mil ochocientos diez.

CARLOS
(L.S).